

me técnico, la Agencia de Medio Ambiente concederá la indemnización al solicitante.

En caso de divergencia notoria entre los informes técnicos realizados por la Dirección Provincial de Medio Ambiente y la valoración de los daños apartados por el interesado, se nombrarán peritos por ambas partes para determinar de común acuerdo la valoración.

Artículo 12. De la actividad comercial de taxidermia.

La actividad de taxidermia requerirá para su ejercicio, en Andalucía, la posesión de una licencia expedida por la Agencia de Medio Ambiente, debidamente registrada en la Dirección Provincial correspondiente.

El ejercicio de esa actividad sin estar en posesión de la preceptiva licencia, tendrá la consideración de clandestino y se clausurará por dicho Organismo.

Los establecimientos dedicados a taxidermia podrán ser inspeccionados, en cualquier momento, por el personal de la Agencia de Medio Ambiente, sin perjuicio de la autorización judicial en el caso de ejercerse en domicilios particulares.

En cada Dirección Provincial de Medio Ambiente existirá un Libro Registro donde se relacionen los establecimientos de taxidermia que estén debidamente legalizados.

Artículo 13.

Las personas que ejerzan la taxidermia habrán de llevar un Libro Registro donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o resto de los mismos que se encuentren en preparación y en sus talleres, así como las fechas de entrada, nombre, apellidos y dirección de sus propietarios y datos aportados por estos últimos sobre su lugar de procedencia y fecha de captura.

Los citados libros podrán ser examinados, en cualquier momento, por el personal de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 14.

Todas las personas que se dediquen a naturalizar ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos deberán estar en posesión del carnet de taxidermista expedido por la Agencia de Medio Ambiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

«La Agencia de Medio Ambiente dictará en el plazo máximo de un año las normas precisas para la regulación de las actividades de anillamiento y cetrería realizadas con especies protegidas, sin perjuicio de la necesaria coordinación conforme prevé el apartado D) 2º del Anexo del Real Decreto 1096/1984, de 4 de abril».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de enero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ
Consejero de la Presidencia

ANEXO

Baremo de indemnizaciones de las especies protegidas por el presente Decreto, así como de las incluidas en el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre.

ESPECIES PROTEGIDAS Valoración con independencia de sexo y edad.
ESPECIE/UNIDAD

MAMIFEROS	
Foca: Monje	1.500.000 ptas.
Otros mamíferos marinos	500.000 ptas.
Lince	1.000.000 ptas.
Lobo y nutria	500.000 ptas.
Gato montés y meloncillos	200.000 ptas.
Garduña y tejón	100.000 ptas.
Giheta, turán y comadreja	50.000 ptas.
Otros mamíferos protegidos	25.000 ptas.

AVES:	
Quebrantahuesos	1.000.000 ptas.
Águila imperial, buitre negro y águila pescadora	500.000 ptas.
Águila real, búho real, halcón de Eleonor y alimoche	300.000 ptas.
Buitre leonado, águila culebrera, águila perdicera, elanio azul y halcón común	250.000 ptas.
Avutarda	300.000 ptas.
Cigüeña negra, malvasía, morito y focha cornuda	500.000 ptas.
Espátula	250.000 ptas.
Martinete, flamenco, cigüeña común y calamón	150.000 ptas.
Aves insectívoras	10.000 ptas.
Otras aves protegidas	50.000 ptas.
Los huevos de las aves tendrán la misma valoración que, por unidad, se asigna a la especie productora.	

REPTILES Y ANFIBIOS:	
Tortugas marinas	500.000 ptas.
Otros reptiles protegidos y todos los anfibios protegidos	10.000 ptas.

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

ORDEN de 15 de enero de 1986, de desarrollo del Decreto 259/1985 de 18 de diciembre, por el que se modifica parcialmente la estructura de la Consejería.

Modificada parcialmente la estructura de la Consejería de Economía e Industria en virtud del Decreto 259/1985, de 18 de diciembre, resulta necesario establecer el correspondiente desarrollo orgánico de las unidades creadas por dicho precepto con la finalidad de configurar una organización adecuada a las tareas a desarrollar.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del mencionado Decreto, y con el informe favorable de las Consejerías de la Presidencia y Hacienda.

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Coordinación dependiente de la Viceconsejería de Economía e Industria, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Coordinación Interior
 - 1.1. Negociado de Seguimiento
2. Sección de Coordinación Institucional
 - 2.1. Negociado de Seguimiento

Artículo segundo. El Servicio de Cooperación con los Entes Locales, integrado en la Dirección General de Política Financiera, queda estructurado en las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Cooperación y Tutela Económico-Financiera
 - 1.1. Negociado de Cooperación Financiera con los Entes Locales
 - 1.2. Negociado de Tutela Financiera
2. Sección de Promoción Económico-Financiera
 - 2.1. Negociado de Promoción Recaudatoria
 - 2.2. Negociado de Promoción de Actividades Financieras
3. Sección de Asesoramiento Económico y Financiero de los Entes Locales
 - 3.1. Negociado de Asesoramiento Económico
 - 3.2. Negociado de Apoyos Institucionales
4. Sección de Precios
 - 4.1. Negociado de Tramitación de Expedientes
 - 4.2. Negociado de Secretaría de la Comisión de Precios

Artículo tercero. En la Sección de Estudios del Servicio de Planificación y Estudios de la Secretaría General de Planificación Económica y de Coordinación con las Comunidades Europeas, con independencia de los regulados en el artículo 3º, 1.2. de la Orden de 22 de noviembre de 1984 se crea un Negociado 3º para atender a las tareas relativas a estudios y planes económicos asignadas a la Secretaría General de Planificación Económica y de Coordinación con las Comunidades Europeas y que venía desempeñando la

desaparecida Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales.

Artículo cuarto. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de enero de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 257/1985, de 4 de diciembre, por el que se establecen las bases del convenio o celebrar con cada una de las Diputaciones Provinciales andaluzas para la recaudación ejecutiva de los derechos de la hacienda de la Comunidad y se autoriza al Consejero para suscribirlo.

La culminación del procedimiento recaudatorio es tarea de vital importancia para la defensa de los intereses de la Comunidad y del estatuto jurídico de los sujetos pasivos de la imposición, que han de contar con la seguridad de que la extinción de sus obligaciones económicas sólo podrá producirse por el pago de la misma o por cualquier otra causa liberatoria legalmente establecida, en ningún caso por dejación o rebeldía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía (Artículo 60), la competencia para organizar la gestión recaudatoria de sus propios tributos y, por delegación del Estado, la de los tributos cedidos por éste, de acuerdo con lo especificado en la Ley que regula la cesión.

Esta competencia está igualmente reconocida, en los mismos términos, en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y, referida exclusivamente a los tributos cedidos, en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas (Artículos 12, 14 y 15), a la que se remite la Ley 32/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto al alcance y condiciones de la cesión de tributos.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, pues, dispone de plenas atribuciones para organizar la gestión recaudatoria de sus propios tributos y demás derechos de su Hacienda, pudiendo, en lo que se refiere a la recaudación de las deudas tributarias correspondientes a los tributos cedidos, realizarla directamente o bien mediante concierto con el propio Estado o con cualquier otra Administración Pública.

Los principios de eficacia, racionalidad y economía del gasto público reclaman una coordinación entre la Junta de Andalucía y las Diputaciones Provinciales andaluzas para desarrollar la función recaudatoria sin que se produzca duplicación de las estructuras de la Administración financiera y tributaria.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.a) y 18.3 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo primero. La recaudación ejecutiva de las deudas tributarias correspondientes tanto a los tributos propios como cedidos por el Estado y las de los demás derechos de la Comunidad, se concertará con las Diputaciones Provinciales andaluzas.

Artículo segundo. Constituirán bases del concierto las que como anexo figuran al final del presente Decreto.

Artículo tercero. Se autoriza al Consejero de Hacienda para que, en nombre y representación de la Junta de Andalucía, suscriba el convenio que se formalice con cada una de las Diputaciones

Provinciales andaluzas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publica-

ción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de diciembre de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

CESAR ESTRADA MARTINEZ
Consejero de Hacienda

A N E X O

BASES DEL CONVENIO ENTRE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y LA DIPUTACION DE PARA LA RECAUDACION EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD.

Primera. Régimen jurídico.

La recaudación en vía de apremio de los derechos económicos que correspondan a la Comunidad Autónoma de Andalucía se llevará a efecto en la provincia de _____ de acuerdo con la Ley General 5/83 de 19 de julio de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley de Procedimiento Administrativo, artículos 100 y siguientes, el Decreto _ /85 _ de _____ sobre convenios con las Diputaciones Provinciales, al amparo del Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3.154/68, de 14 de noviembre, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/69 de 24 de julio y Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del personal recaudador, así como cuantas disposiciones concordantes le sean de aplicación, y de acuerdo con las bases establecidas en el presente Concierto.

Segunda. Derechos.

En particular, se incluyen en estos derechos:

- Todos los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma.
- Todos los tributos que se cedan en el futuro por el Estado a la Comunidad Autónoma.
- Impuestos propios:
 - Impuesto sobre tierras infrutilizadas.
 - Todos los que en lo sucesivo se puedan crear.
- Recargos sobre Impuestos Estatales que tenga establecido o establezca la Comunidad.
- Tasas y otros ingresos relacionados con el apartado 1º de la Orden de la Consejería de Hacienda de 8 de marzo de 1985, así como las de los Organismos Autónomos.
- Tributos que la Ley de Régimen Local determine como de reserva a la Comunidad Autónoma o los que en su momento las Corporaciones Locales le deleguen.
- Todos aquellos actos susceptibles de ser ejecutados en vía de apremio, conforme indica el capítulo V del título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.
- Los derechos económicos correspondientes al patrimonio inmobiliario de la Comunidad Autónoma.
- Los derechos que con posterioridad a la entrada en vigor de este convenio sean determinados por la Dirección General de Tesorería de la Consejería de Hacienda.

Tercera. Competencia.

Corresponde a la Consejería de Hacienda, a través, en su caso, de los Delegados y Tesoreros Provinciales, cuantos temas puedan afectar a las provincias de apremio.

En particular la Consejería de Hacienda ejercerá en las siguientes facultades:

- Impulsar la recaudación y remover los obstáculos que surjan en el proceso recaudatorio, en coordinación con la Diputación Provincial.
- Declarar, previo expediente, las responsabilidades que procedan por perjuicio de valores.
- Restablecer el imperio de la Ley en los procedimientos de apremio, decretando la nulidad de actuaciones posteriores al momento en que se haya cometido la infracción.
- Autorizar la subasta de bienes embargados y proponer, en su caso, la enajenación por alguno de los demás procedimientos establecidos reglamentariamente.
- La resolución de las tercerías en vía administrativa que se susciten en el procedimiento de apremio.
- Interesar de la Diputación Provincial las comprobaciones pertinentes en relación con la gestión recaudatoria.